

**Expediente:** 6/2017

**Objeto:** Recurso extraordinario de revisión deducido frente a propuestas de liquidación giradas sobre Impuesto de Sociedades

**Dictamen:** 13 /2017 de 24 de abril

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 24 de abril de 2017,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda y don José Luis Goñi Sein Consejera y Consejero,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein,

emite por unanimidad de los asistentes el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta**

El día 21 de febrero de 2017 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don..., en representación de..., tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2017.

A la solicitud de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido para resolver el recurso de revisión interpuesto, en el que constan la propuesta de resolución elaborada por el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra (en adelante, TEAFN) de 1 de febrero de 2017 y el citado acuerdo del Gobierno de Navarra de 15 de febrero de 2017,

en virtud del cual se solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo de Navarra.

### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

De la información contenida en el expediente que se ha facilitado a este Consejo y de la documentación obrante en él, resultan los siguientes hechos relevantes:

1. Con fecha de 10 de septiembre de 2014 se practicó por la Hacienda Tributaria de Navarra, frente a “...” en el expediente 2/2011/88492, una propuesta de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo 2011, que corregía el importe de las retenciones inicialmente declaradas, al no constar el certificado de retenciones practicadas. De dicha corrección resultaba una cuota adicional de 3.681,23 euros. La propuesta fue notificada a “...” en el domicilio sito en la Carretera Pamplona Km 6,30 de la localidad de... el día 9 de octubre de 2014. Aparece firmada por Don..., con...

2. Con idéntica fecha de 10 de septiembre de 2014 se practicó por Hacienda Tributaria de Navarra, frente a “...” en el expediente 2/2012/81129, una segunda propuesta de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo 2012, que corregía el importe de las retenciones realizadas por el mismo motivo de falta de constancia de los certificados de retenciones practicadas. De dicha corrección resultaba una cuota adicional de 5.737,5 euros. La propuesta fue notificada a “...”, asimismo, en el domicilio sito en la Carretera Pamplona Km 6,30 de la localidad de..., el día 9 de octubre de 2014 y aparece igualmente firmada por Don..., con...

3. No consta que en el plazo de quince días hábiles concedido en cada uno de los casos, la entidad interesada formulase alegaciones frente a alguna de las dos propuestas de liquidación provisional. Por tal motivo, una vez transcurrido el periodo legal de emplazamiento, las dos propuestas se convirtieron en liquidación provisional. La entidad interesada tampoco presentó recurso de reposición, ni reclamación económico-administrativa

dentro de los plazos legalmente establecidos al efecto, por lo que dichas liquidaciones adquirieron firmeza.

4. Con fecha de 26 de noviembre de 2014 se iniciaron frente a “...” sendos expedientes sancionadores (Expte. 34/14/005121 y Expte. 34/14/05122) por dejar de ingresar las mencionadas liquidaciones, concediéndose un plazo de quince días para la formulación de alegaciones por parte de la interesada. Dichas propuestas fueron notificadas a “...”, en el domicilio sito en Calle... Pamplona, el día 20 de marzo de 2015, después de varios intentos infructuosos de notificación en el domicilio sito en la Carretera Pamplona Km 6,30 de la localidad de...

5. Mediante escrito de 13 de abril de 2015, don... presentó, por parte de “...”, un escrito de alegaciones, manifestando no haber tenido conocimiento de los actos administrativos o tributarios origen de los procedimientos sancionadores, y pidiendo, a través del mismo, la anulación de las propuestas de sanción, “sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda en relación a los Impuestos de Sociedades relativos a los ejercicios 2011 y 2012”.

6. Mediante otro escrito de la misma fecha de 13 de abril de 2015, don... interpuso, en nombre y representación de “...”, contra las precitadas resoluciones de Propuesta de Liquidación y Liquidación Provisional de Hacienda Navarra, un recurso extraordinario de revisión ante la Dirección del Servicio de Gestión Tributaria de la Hacienda Foral de Navarra, a través del que se pretendía la anulación de las mismas. En dicho recurso se indica que “se ha incurrido por Hacienda de Navarra, en un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente”, toda vez que *“los envíos de las Propuestas de Liquidación se hicieron al parecer en la localidad de..., (que no es el domicilio social) y fueron firmadas por una persona totalmente ajena a esta Sociedad. A mayor abundamiento el receptor no firma por su D.N.I. sino por número de residente X...”*. Es relevante significar que, en la documentación que se acompaña al recurso, constan 24 facturas emitidas por la entidad correspondientes al año 2011 y 2012 en concepto de renta por el alquiler de las instalaciones de..., a la

arrendataria "...", y en todas ellas aparece como domicilio de "..." el sito en la localidad de...

7. Con fecha 22 de julio de 2015, el Director del Servicio de Gestión Tributaria, dictó sendas Resoluciones anulando las dos sanciones impuestas a la entidad mercantil "..." en los dos referidos expedientes. Se señala en dichas Resoluciones que *"independientemente de lo que resuelva la Sección del Impuesto sobre Sociedad en relación al recurso extraordinario interpuesto, una vez analizada la documentación que obra en el expediente y tras las comprobaciones oportunas, desde la Sección de Sanciones y Requerimientos se estima que no concurren los requisitos necesarios para entender cometida la infracción"* tributaria.

8. El escrito de interposición del recurso extraordinario, que tuvo su entrada en los registros de la Administración de la Comunidad Foral el día 14 de abril de 2015, fue remitido al Tribunal Económico-Administrativo Foral con fecha 8 de febrero de 2016.

9. Con fecha de 1 de febrero de 2017, se ha propuesto por el TEAFN la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto, al considerar que no concurre, en el presente caso, el motivo primero ("error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente") previsto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC). El Tribunal afirma que de los datos obrantes en el expediente no puede determinarse que el domicilio de la recurrente fuese diferente al tenido en cuenta para realizar las notificaciones de los actos impugnados, toda vez que figuraba en las bases de datos de Hacienda como domicilio fiscal en el momento de la notificación de las propuestas de liquidación impugnadas. A ello añade que la pretensión de determinar la existencia de una posible incorrecta notificación exige una labor de interpretación y aplicación del Derecho que resulta incompatible con la definición de error de hecho.

10. Figura en el expediente remitido al Consejo de Navarra una instancia general manuscrita presentada en el Registro General Electrónico

del Gobierno de Navarra por Don..., el día 14 de abril de 2015 con el número 2015/193052, y dirigida al Director de Hacienda Foral de Navarra, por la que comunica que, “a todos los efectos de requerimientos y notificaciones, etc.” el domicilio de “...” es calle..., de Pamplona. Asimismo, figura en el expediente, con fecha de 20 de enero de 2017, copia de un correo electrónico remitido por el Jefe de Sección de Asistencia al Contribuyente al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo, indicando que el domicilio fiscal de... desde su constitución ha sido el mismo -Carretera Pamplona KM 6,30,...- y que se ha añadido otro domicilio más a efectos de notificaciones -..., Pamplona-, desde el 17 de abril de 2015.

11. Por último, consta en el expediente el acuerdo del Gobierno de Navarra de 15 de febrero de 2017, de toma en consideración de la propuesta de resolución anterior, a los efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra, con suspensión del plazo para resolución del recurso.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El objeto del presente dictamen, recabado por la Presidenta del Gobierno de Navarra, está constituido por el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por don..., en representación de... contra las propuestas de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los ejercicios 2011 (número 2/2011/88492), y 2012 (número 2/2012/81129), formuladas por la Sección de Sociedades y Renta no Residentes el día 10 de septiembre de 2014. El recurso se fundamenta en la primera de las causas contempladas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC: la existencia de un error de hecho que resulta de los documentos incorporados al expediente, al considerar que la notificación de las resoluciones se hizo en un domicilio distinto del indicado por el interesado.

La petición de dictamen por parte del Gobierno de Navarra se basa en el artículo 16.1.j) de la LFCN, en relación con el artículo 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, en donde se establece que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en el caso de los recursos extraordinarios de revisión. Ocurre que en atención al momento de la formulación del recurso extraordinario de revisión (13 de abril de 2015), con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 8/2016 y de la propia LPACAP, y por extensión analógica de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFACFN), y la disposición transitoria segunda de la LRJ-PAC, consideramos que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 16.1.h) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, que expresamente prevé la preceptividad del dictamen de este Consejo en los “recursos administrativos de revisión”, por lo que, tratándose de dictaminar sobre un recurso extraordinario de revisión, nuestro dictamen es preceptivo.

## **II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión**

El recurso interpuesto por el interesado es el previsto en el artículo 62 del Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Recurso de Reposición y de las Impugnaciones Económico-Administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a cuyo tenor, “el recurso extraordinario de revisión se interpondrá conforme al régimen establecido por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común”. Tiene, además, su base legal en el artículo 159 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra (en adelante, LFGT), según el cual “el recurso extraordinario de revisión se interpondrá conforme al régimen establecido por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común”

El régimen jurídico común, al cual se remiten las precitadas disposiciones normativas, lo constituye la LRJ-PAC, en cuyo artículo 108 se dispone que “contra los actos firmes en vía administrativa, solo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”.

Los artículos 118 y 119 de la misma ley regulan dicho medio de impugnación, disponiendo que se debe interponer ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

De la precedente regulación se deduce que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, puesto que se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es un remedio especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, la interpretación de los motivos en que procede, ha de ser estricta, ya que su naturaleza exige evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos firmes, una vez transcurridos los plazos preclusivos que la ley establece para interponer los recursos ordinarios.

Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 14 enero 2008, dictada en recurso de casación número 556/2006 y Sentencia de 26 de octubre de 2005, en recurso de casación número 7405/1999) y lo ha subrayado igualmente este Consejo (dictámenes 30/2002, 67/2003, 43/2004, 1/2005, 5/2010, 35/2015 y 41/2016 entre otros).

### **II.3ª. Competencia y tramitación**

En principio, la competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido (artículo 118.1), pero en nuestro caso hemos de entender que la remisión contenida en el artículo 159 de la LFGT al procedimiento administrativo común no afecta a la atribución competencial, dado que el recurso extraordinario de revisión que dicha LFGT establece contra los actos firmes de naturaleza tributaria es una

modalidad de las impugnaciones económico-administrativas previstas por el artículo 152 de la LFGT, estando atribuida la competencia para resolverlas al Gobierno de Navarra (artículo 153 LFGT) que se encuentra facultado para delegar esta función en el órgano creado al efecto. Este órgano es el TEAF, a quien corresponde conocer y adoptar las propuestas de resolución de las impugnaciones económico-administrativas, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Recurso de Reposición y de las Impugnaciones Económico-Administrativas, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio.

El órgano competente para resolver el recurso extraordinario de revisión en materia tributaria debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2 LRJ-PAC), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses y quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (artículo 119.3 de la misma ley).

En cuanto a la tramitación, no se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes de la LRJ-PAC.

De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados, en los términos establecidos por el artículo 112 de la LRJ-PAC, cuyo apartado 1 dispone, en su párrafo primero, que “cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes”.

En el presente caso, la propuesta de resolución se basa en el escrito de interposición del recurso presentado por la interesada y en los



documentos aportados por la misma. No es necesario, por tanto, el trámite de audiencia.

En consecuencia, puede afirmarse que la tramitación del recurso extraordinario de revisión ha sido correcta.

#### **II.4ª. Sobre la improcedencia del recurso extraordinario de revisión**

El presente recurso extraordinario de revisión se interpone, como ya se ha señalado anteriormente, frente a las liquidaciones provisionales por el Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los ejercicios 2011 (número 2/2011/88492), y 2012 (número 2/2012/81129), giradas por la Sección de Sociedades y Renta no Residentes el día 10 de septiembre de 2014, y notificadas en el domicilio sito en la Carretera Pamplona Km 6,30, de la Localidad de..., que adquirieron firmeza al no haberse presentado alegaciones, ni recurso de reposición, o reclamación económico-administrativa, dentro de los plazos previstos a tales efectos. Teniendo en cuenta, por tanto, que el recurso va dirigido contra los actos administrativos firmes en vía administrativa, es obvio que se cumple el primero de los requisitos exigidos por el artículo. 118.1 de la LRJ-PAC, el relativo a la firmeza del acto administrativo, que constituye una exigencia del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9 de la Constitución.

Concorre, asimismo, el elemento subjetivo de la legitimación para interponer el recurso de revisión, toda vez que es evidente que la entidad que recurre contra las liquidaciones provisionales de la Hacienda Tributaria tiene la condición de "interesado" (ex artículo. 107.1 LRJ-PAC) para interponer el recurso de revisión por cuanto se ve directamente afectada por los actos administrativos que impugna.

También hay que estimar plenamente observado el requisito del plazo de cuatro años de interposición del recurso de revisión, establecido en el artículo 118.2 LRJ-PAC, ya que entre la fecha en que los actos administrativos adquirieron firmeza y la de interposición del recurso de revisión ha mediado un tiempo inferior al referido plazo de cuatro años.

Por último, en cuanto al motivo del recurso, el recurso se fundamenta en la causa prevista en el artículo 118.1, 1ª de la LRJ-PAC. Invoca la recurrente un “error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente”, supuestamente sufrido por la Administración Tributaria Foral, porque las precitadas liquidaciones fueron enviadas a un domicilio incorrecto, en concreto, la referida localidad de..., “que no es el domicilio social” y firmadas por una persona totalmente ajena a esta Sociedad” (...).

Sobre el referido error de hecho, importa señalar que no existe en las leyes una noción del mismo, pero, en ausencia de una definición legal, el Alto Tribunal (TS) ha fijado unos criterios jurisprudenciales a los que ha de ajustarse el recurso de revisión para que sea admisible. Según lo declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2004, recaído en recurso de casación número 2259/2000 *“error de hecho es aquél que versa sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”*. El error de hecho no debe confundirse con el error de derecho, porque, como ha precisado la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2012 (recurso de casación número 5048/2011) *“son categorías diferentes”*. Existe *“error de hecho en una resolución administrativa cuando el órgano administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse; y esta clase de error constituye la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la LRJ/PAC cuando la inexactitud o la omisión, determinante del desacierto en la apreciación fáctica, resulta de las propias actuaciones obrantes en el expediente administrativo donde fue dictada la resolución cuya revisión se pretende”*. En cambio, existe *“error de derecho cuando no hay controversia fáctica sobre los hechos materiales que tuvo en consideración el órgano administrativo y, sin discutirse esa realidad fáctica o material, la polémica que pretende suscitarse está referida a la calificación formal que en un plano normativo haya sido dada a los hechos o a las consecuencias jurídicas que se hayan hecho derivarse de esos mismos hechos”*.

Con relación al presente caso, y conforme resulta de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, no existe razón alguna que lleve a concluir que se incurrió en un manifiesto error de hecho, como así reconoce el Tribunal Económico Administrativo en su propuesta de resolución. Considera este Tribunal que no puede determinarse que el domicilio de la recurrente fuese diferente al tenido en cuenta para realizar las notificaciones de los actos impugnados en el momento en que se realizaron, porque, *“incluso, en la documentación que presenta junto con dicho escrito, constituida por 24 facturas relativas a su actividad empresarial correspondientes a los años 2011 y 2012, aparece como domicilio el mencionado con anterioridad sito en la localidad de..., que, por otra parte, es el que figuraba en las bases de datos de hacienda como domicilio fiscal en el momento en que se notifican las propuestas de liquidación impugnadas, domicilio que es el que establece el artículo 99 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria como aquel que deben dirigirse las notificaciones si no se ha señalado expresamente otro diferente por la interesada. Y aporta también copia de una instancia general presentada el día 14 de abril de 2015 con el número 2015/193052, por la que cambia el domicilio de la entidad recurrente, fecha en todo caso posterior a la de notificación de las liquidaciones recurridas (el 9 de octubre de 2014). Y en cuanto a la persona que firma los acuses de recibo, el artículo 99.3 de la Ley Foral General Tributaria establece que, cuando la notificación se realice en el domicilio de la entrega podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad, circunstancias éstas claramente reflejadas en los acuses de recibo obrantes en el expediente”*.

Cabe admitir que la divergencia suscitada por la recurrente constituye una situación de hecho, pues tiene que ver con el lugar de práctica de la notificación por la Administración Tributaria Foral de las liquidaciones provisionales por el impuesto de sociedades, que integra un supuesto de hecho. Y sobre tal extremo, lo que alega la recurrente es, como ya se ha relatado, que se ha producido una defectuosa notificación de las referidas propuestas de liquidación, al haberse remitido al domicilio social de la entidad interesada (localidad de...), en lugar de al domicilio designado por el representante de sus intereses ante la Administración Tributaria. En

principio, el error podría referirse a una simple equivocación respecto del lugar de notificación, que podría apreciarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables.

Pero bastan los datos del expediente para acreditar la ausencia de tal error de hecho. En ningún momento la Administración Tributaria ha dejado de tomar en consideración otros hechos reales relativos a la indicación de un domicilio o lugar de la entidad interesada que le pudieran constar de igual modo. Antes bien, ha actuado de forma correcta en sus actos de comunicación formal con la interesada, pues ha dirigido, por un lado, la notificación de las liquidaciones recurridas al lugar señalado por la interesada como domicilio de la sede social de la entidad (localidad de...), que coincide, además, con la dirección que la interesada hacía figurar siempre en las facturas emitidas por su actividad empresarial; y, por otro lado, no existe evidencia alguna de que en las fechas en que se notificaron las resoluciones la Administración Tributaria tuviese noticia formal de un nuevo domicilio específico para notificaciones (Calle...- Pamplona). Para que la interesada pueda alegar el conocimiento por parte de la Administración del cambio de domicilio designado a “efectos de notificaciones”, es preciso que se comunique el nuevo domicilio de forma expresa. Y no existe constancia de la comunicación formal del cambio de domicilio a la Administración actuante hasta el día 14 de abril de 2015, fecha, en todo caso, posterior a la fecha en que se llevó a efecto la notificación de las liquidaciones recurridas. De modo que, si no se produce la notificación de las propuestas de liquidación en el nuevo domicilio pretendido por la recurrente es porque no se produjo previamente de forma expresa la comunicación del cambio a la Administración y, por tanto, la Administración no estaba obligada a realizar la actividad de notificación en dicho nuevo domicilio.

Tampoco es admisible la supuesta errónea valoración administrativa de hecho, alegada por la recurrente con base en que la notificación aparece firmada por una persona totalmente ajena a esta Sociedad (...). Con ello lo que se discute no es la recepción de la notificación, que ninguna duda cabe

desde el momento que lo reconoce la recurrente, sino la idoneidad del sujeto receptor de dicha notificación, esto es, la plena eficacia de la notificación entregada a persona distinta del interesado, toda vez que se aduce que el receptor fue una persona que *“no firma por su D.N.I. sino por número de residente X-...”*. Pero lo planteado, difícilmente puede constituir un supuesto de hecho, sino que al contrario constituye un supuesto error de derecho, toda vez que la posibilidad de recepción por otra persona distinta del interesado está contemplada expresamente por el legislador en el artículo 99.3 de la Ley Foral General Tributaria, y la alegada supuesta incorrecta recepción por persona distinta, integraría, en su caso, un supuesto de error en la interpretación y aplicación de la norma, lo que no puede ser tomado en consideración en sede de recurso de revisión, dado el carácter excepcional del recurso de revisión, que únicamente puede fundarse en errores de hecho y no de derecho.

En suma, este Consejo de Navarra comparte el criterio correctamente expresado en la propuesta de resolución de que no ha habido error de hecho en la adopción de los actos administrativos impugnados y estima que no procede revisar las liquidaciones provisionales.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por don..., en representación de “...” frente a las propuestas de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los ejercicios 2011 (número 2/2011/88492) y 2012 (número 2/2012/81129), formuladas por la Sección de Sociedades y Renta no Residentes el día 10 de septiembre de 2014, debe ser desestimado.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.